

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1052/2015

**ACTORA: RAFAEL DOMÍNGUEZ
GALINDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda promovida por Rafael Domínguez Galindo, por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia de treinta de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, que desechó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, al considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea, lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1 Acuerdo impugnado en Sala Regional DF. El tres de abril de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/016/2015 por el que, entre otras cosas, acordó el registro de los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yudico Herrera, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, del partido Social Demócrata, al cargo de primer regidor en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2. Registro del actor como candidato. El siete siguiente, el Consejo Estatal Electoral del instituto electoral local, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/066/2015 registró al actor como candidato del Partido de la Revolución Democrática a primer regidor al mencionado Ayuntamiento.

3. Acto impugnado. El veintiuno de mayo de dos mil quince, el enjuiciante presentó juicio ciudadano, para impugnar el registro de los candidatos referidos en el primer punto, al considerar que incumplían con los requisitos de elegibilidad, respecto a la falta de residencia efectiva para ocupar el cargo. Al respecto, el treinta de abril de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal resolvió el citado juicio, en el sentido de desechar de plano la demanda, al haberse promovido de manera extemporánea.

4. Juicio ciudadano federal ante Sala Superior. El tres de junio de dos mil quince, el actor promovió ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia citada en el punto anterior.

5. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-1052/2015** y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

Lo anterior porque se trata de la demanda presentada por un ciudadano, dirigida específicamente a esta Sala Superior, en la que se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional.

Por ello, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a esta Sala Superior examinar el medio de impugnación y resolver lo conducente.

2. IMPROCEDENCIA. Esta Sala Superior estima que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **improcedente**, por controvertirse una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable, como se precisa a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en definitiva, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando

¹ En adelante Ley de Medios.

SUP-JDC-1052/2015

se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la citada ley procesal.

En consecuencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en la Ley de Medios.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-441/2015, por tanto, el presente medio de impugnación resulta notoriamente improcedente, motivo por el cual la demanda respectiva debe ser desechada de plano.

3. ANÁLISIS DEL REENCAUZAMIENTO. Con independencia de lo anterior, en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece, que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”², que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados, por lo que, en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

Sin embargo, a ningún efecto práctico conduciría reencauzar el presente medio de impugnación, en virtud de que el mismo sería improcedente, porque con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la actora pretende impugnar una resolución dictada por una Sala Regional en la que se determinó el desechamiento de la demanda respectiva.

Así, en términos de la jurisprudencia citada, el reencauzamiento de un medio de impugnación solo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia del medio de impugnación al que será dirigido, en el caso, los previstos en el artículo 61 de la Ley de Medios, en el cual se determina lo siguiente:

Artículo 61. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a)** En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

² Consultable en las páginas 434 -436, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

SUP-JDC-1052/2015

Del numeral transcrito, se advierte que el recurso de reconsideración procede, en esencia, para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, en juicios de inconformidad relativos a las elecciones de diputados y senadores; asimismo, cuando dichas Salas hubieran determinado la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia mencionados, en virtud de que no se trata de una resolución de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la que se haya dirimido la controversia planteada en algún sentido, sino que se está en presencia de una resolución que desechó la demanda presentada por el actor, debido a la presentación extemporánea. Por tanto, no es factible reencauzar el medio.

En efecto, la Sala responsable determinó desechar de plano la demanda de juicio ciudadano, mediante la cual el actor pretendía impugnar el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/016/2015 del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el que, entre otras cosas, acordó el registro de los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yudico Herrera, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, del partido Social Demócrata, al cargo de primer regidor en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

El motivo del desechamiento obedeció a que, el actor tuvo conocimiento del registro de los candidatos que impugnados, el ocho de abril del año en curso, día en que fue publicada la relación mencionada, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos "Tierra y Libertad"³ por lo que el plazo de cuatro días con que contaba el enjuiciante para controvertir el registro de candidatos corrió del nueve al doce del mes y año citados.

³ Ejemplar que obra a folio 56 del expediente del SDF-JDC-441/2015

SUP-JDC-1052/2015

En consecuencia, si la Sala Regional responsable declaró la improcedencia del juicio por extemporaneidad de la demanda, es claro que no se está en presencia de una sentencia de fondo, lo que conlleva el incumplimiento del requisito específico de procedencia previsto para el recurso de reconsideración.

Por otra parte, esta Sala Superior tampoco advierte que en la sentencia reclamada se haya interpretado algún precepto de la Constitución ni que se hubiera omitido analizar agravios relacionados con la regularidad constitucional de algún precepto.

En consecuencia, toda vez que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el diverso juicio SDF-JDC-441/2015, ni es factible reencauzarlo a recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la presente demanda.

Similar criterio siguió esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de clave **SUP-JDC-945/2015**.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Rafael Domínguez Galindo.

NOTIFÍQUESE; **por correo certificado** al actor; **por correo electrónico**, con copia de la presente sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en el Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados.

SUP-JDC-1052/2015

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdo que autoriza da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO